

LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Tomàs Font i Llovet

Hacia el desarrollo autonómico del Pacto Local

Después de la aprobación del paquete legislativo de 1999 que se ha venido en denominar el «Pacto local», de cuya elaboración se ha dado cuenta en los *Informes* de los años anteriores, correspondía ahora a las Comunidades Autónomas llevar a cabo el desarrollo de aquellos aspectos que corresponden a su ámbito competencial. En la filosofía del Pacto se había acotado el papel del legislador estatal a los aspectos más estructurales que afectaban esencialmente al ordenamiento básico, orgánico y electoral, así como a la defensa de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional; mientras que la gran parte de las reformas que debieran implicar un incremento competencial de los entes locales y el inicio de un efectivo proceso de descentralización recaía en la responsabilidad de las Comunidades Autónomas. Se habló, pues, de un proceso de desarrollo autonómico del pacto local, al que debía acompañar, por otra parte, una reforma del sistema de financiación que no podría proyectarse sin el concurso del Estado.

A partir de este contexto, debe decirse que las efectivas realizaciones que se han ejecutado durante el último año han sido, por regla general, más bien tímidas, debido en parte a la todavía reciente constitución de los ejecutivos autonómicos después de las elecciones de 1999 y en algún caso del 2000. Un rápido repaso a las actuaciones más significativas arroja el siguiente panorama.

En *Andalucía* sobresale un importante debate general en el Parlamento sobre Política Local, en el que se barajan diversas propuestas de interés tanto en el ámbito nacional como en el interno de la propia Comunidad. En el ámbito nacional, se constata la inutilidad de la Comisión Nacional de Administración Local, incluso después de su modificación en 1999, confirmándose opiniones ya adelantadas en diversos foros. Se lanza la idea, en su lugar, de estudiar la posible creación de una Comisión en el Senado como nuevo foro de interlocución en el que pudieran intervenir las entidades locales junto a los demás actores de la política general. Y también se apunta una posible reforma de la LOFCA para permitir a las corporaciones locales su participación en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

En la vertiente del desarrollo interno del Pacto local, destaca el tratamiento de la descentralización de competencias. El Gobierno andaluz propone inicialmente abordar la reordenación competencial en los sectores de cultura, deporte, consumo y servicios sociales. Pero las resoluciones del Parlamento son más amplias: al menos en un primer paquete se incluyen, además, fomento económico y empleo, infraestructura y vivienda, educación y formación ocupacional, etc., así como el planteamiento de la cuestión de la financiación.

En este sentido, el Pacto local es visto como un proceso abierto, en el sentido de no congelar las asignaciones competenciales, sino de estar en condiciones de modificarlas dinámicamente, según la capacidad de actuación de cada organismo.

En cuanto a la financiación, se adoptan ciertas propuestas, como la de poner de acuerdo el calendario de la financiación local con el de la autonómica. Ante el anuncio del gobierno estatal de una posible supresión del IAE, se propone establecer compensaciones no con la subida del IBI, sino con un sistema de participación en impuestos estatales. Asimismo, se avanza la propuesta de creación de un tributo sobre la utilización del espacio radioeléctrico, que se manejará también en otras Comunidades Autónomas.

En otras Comunidades Autónomas las propuestas no son tan explícitas. Por ejemplo, en la Comunidad Valenciana, el «Pacto local» se incluye como uno de los proyectos, el «LOCAL», integrados dentro del Plan estratégico de modernización de la Administración valenciana, lo que tiene varias lecturas: de un lado, la positiva contextualización del pacto local dentro de la acción más general y sistematizada referida al entramado administrativo de la Comunidad Autónoma; de otro lado, en lo negativo, una cierta difuminación del eventual impacto político que pudiera tener, y su reducción a una serie de propuestas de menor perfil. En la Comunidad de Madrid, el Gobierno presenta un borrador de documento de Pacto local, que genera recelos y discrepancias por parte del Ayuntamiento de Madrid, que no ve reconocida suficientemente la posición especial de capitalidad y entiende que debe recuperar protagonismo en materia de urbanismo, así como por parte de otros ayuntamientos, que reclaman mayores competencias por ejemplo, también, en materia de suelo, o bien mayor financiación.

Por su parte, en Murcia se propone la creación de una Comisión parlamentaria especial para el Pacto local, pero su creación se remite a los futuros estudios sobre la comarcalización de la región y sobre la situación económico-financiera de los entes locales. Mientras, la Federación de Municipios de la Región asume la iniciativa y conoce un borrador de documento, en la línea del de Valencia y del de Madrid, que reitera la necesidad de crear un foro mixto para la discusión del pacto, y señal los ámbitos materiales en que puede producirse la descentralización: urbanismo, educación, comercio, sanidad, consumo, cultura, medio ambiente y deportes, a partir de los principios de subsidiariedad, igualdad y suficiencia financiera, y se refiere a una propuesta de financiación, con participación, mediante un fondo, en los recursos que la Comunidad recibe por IRPF.

En Galicia siguen adelante las actividades instrumentales de documentación, análisis, etc. de cara a la elaboración de propuestas concretas, y se lleva adelante el proceso de negociación con la FEGAMP. A finales del año 2000, la Junta anuncia una propuesta de traspasos de servicios en materia de servicios sociales, centros residenciales para la tercera edad, y control de horarios de establecimientos públicos.

Al margen de lo anterior, reseñemos que en Castilla y León, a pesar de acceder a la presidencia de la Federación de municipios el alcalde de León que había prometido impulsar el desarrollo del pacto local, no se ha percibido una acción decidida en este sentido. Mientras, ha tenido lugar la creación del Consejo de provincias de Castilla y León, en desarrollo de la ley 1/98 de Administración

local. También en Asturias se adoptan medidas organizativas, como la Ley de creación de la Comisión Asturiana de Administración local.

En general, la impresión es que el tema del desarrollo autonómico del pacto local ha entrado ya en la «agenda política» de los gobiernos autonómicos, pero que hasta la fecha se han producido pocos adelantos de bulto; aunque, repito, parece que algo se progresa.

La nueva Comisión de entidades locales en el Senado

En el ámbito estatal, parece como si el Estado ya se sintiera liberado después de la aprobación de las leyes reformadoras de 1999. Solamente debe destacarse, por su singularidad, la creación en el Senado de la Comisión permanente de entidades locales. Se recoge, en efecto, una idea lanzada en la anterior legislatura al hilo de las significativas comparecencias de la Presidenta de la FEMP, Rita Barberá y del entonces presidente del Comité de las Regiones, Pasqual Maragall, en la Comisión General de Comunidades Autónomas (vid. la referencia en esta misma sección correspondiente al *Informe* de 1997), idea que se ha llevado a la práctica mediante una reforma del art. 49 del Reglamento del Senado de 11 de octubre de 2000 por la que se crea la Comisión de las Entidades Locales, con el carácter de comisión permanente no legislativa.

Esta iniciativa no deja de plantear algunos claroscuros. Por una parte, la falta de un verdadero foro de interlocución de las cuestiones locales a escala nacional hace a la nueva Comisión especialmente atractiva, y al mismo tiempo permite hacer más visible la posición del Senado como cámara territorial. Junto a ello, no obstante, puede verse también un cierto riesgo de confusión y de equívocos con relación a la posición de la Comisión general de Comunidades Autónomas e, incluso, de desvalorización de la misma, así como la introducción de un elemento nuevo que puede resultar distorsionante respecto del eterno proceso de reforma más general del Senado. El caso es que la nueva Comisión de entidades locales, como se ha dicho, no tiene carácter legislativo y ello sólo ya circunscribe mucho su posible papel.

Defensa constitucional de la autonomía local

Acaso una de las novedades de mayor interés institucional con relación al papel de los entes locales en el Estado autonómico sea el recién instaurado proceso constitucional de conflicto en defensa de la autonomía local. En años anteriores ya se ha destacado el proceso de maduración y definitiva plasmación legal de un mecanismo que permitiera el acceso de los entes locales al Tribunal Constitucional para reaccionar contra las leyes que vulneren el ámbito de la autonomía local. Ahora la Ley orgánica 7/1999, de reforma de la LOTC puede empezar a dar sus primeros resultados.

El primer supuesto que se ha planteado ha sido el conflicto promovido por dieciséis ayuntamientos de las Islas Baleares contra la Ley de medidas administrativas 12/1999, de 23 de diciembre, que eximía de licencia municipal de apertura

e instalación a determinadas actividades clasificadas cuando las mismas estuvieran previstas en los instrumentos de planificación territorial. Quedaba así sustraída toda intervención municipal, que sólo tendría participación en la elaboración del planeamiento, pero no en la concesión de la licencia. El Consejo Consultivo emitió el preceptivo dictamen «desfavorable» sobre la constitucionalidad de la ley y favorable, a su vez, al planteamiento del conflicto, que fue admitido a trámite por Auto del Tribunal Constitucional.

No obstante, con posterioridad, la Ley 9/2000, de 27 de octubre, ha venido a limitar esta regulación exclusivamente para el tratamiento de residuos sólidos, siempre que los correspondientes proyectos se encuentren previstos con el suficiente grado de detalle en los instrumentos de planificación. Dicha iniciativa, que partió de la Federación de Entidades Locales de las Islas Baleares, pretendió poner fin al debate político suscitado al respecto, pero no necesariamente al conflicto constitucional en trámite. Así, la propia defensa de la Comunidad Autónoma, en sus alegaciones, entiende que la nueva Ley no deja sin contenido al conflicto, «ya que tratándose – como se trata– de un procedimiento de tipo declarativo que no puede conllevar, por sí mismo, formulación de inconstitucionalidad, es conveniente que sea fijado el alcance de la autonomía local en relación a esta cuestión concreta», cuyos postulados fundamentales se consideran trasladables a la Ley 9/2000.

Por otra parte, en relación también con la defensa constitucional de la autonomía local, debe señalarse la situación referida a Ceuta y Melilla. Los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra el artículo 68 de la Ley del Estado 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que atribuye al Ministerio de Fomento las competencias de aprobación del planeamiento urbanístico han sido inadmitidos por Autos del Tribunal Constitucional 201/2000 y 202/2000, por falta de legitimación de dichas ciudades autónomas para plantear recurso de inconstitucionalidad, puesto que el Tribunal Constitucional entiende que sus Estatutos de Autonomía no las convierten en Comunidades Autónomas.

Sin haber de entrar ahora en esta cuestión, importante por lo demás, de la naturaleza político-constitucional de dichas ciudades, las mismas optaron entonces por utilizar la nueva vía del conflicto constitucional en defensa de la autonomía local. Y así, ya en el año 2001 por providencia de 16 de enero se ha admitido a trámite el conflicto promovido por la Ciudad Autónoma de Ceuta –no lo lleva adelante Melilla–, que ha tenido que solicitar el preceptivo Dictamen del Consejo de Estado –ya que no pertenece a ninguna Comunidad Autónoma con órgano consultivo propio– dictamen que fue emitido el 22 de junio de 2000, en el sentido de entender que existen motivos suficientes para que se plantee el conflicto. Con todo, la admisión a trámite del conflicto pone de manifiesto que el Tribunal Constitucional considera a Ceuta como entidad local, –un municipio, según el art. 75 ter, 1, a) LOTC–, y que aprecia la concurrencia de la legitimación individual requerida, por tratarse en este caso de una ley que afecta singularmente –tiene como destinatario único– a cada uno de los municipios sobre los que se constituyen las dos ciudades autónomas.

Desde luego, el procedimiento de conflicto en defensa de la autonomía local no va a quedar inédito. A los anteriores cabe añadir la referencia de otros dos

conflictos interpuestos, aun pendientes de admisión a trámite cuando se redacta este escrito: se trata del registrado con el núm. 6631/2000, interpuesto por varios municipios valencianos con respecto a la Ley de la Comunidad Valenciana 8/1999, de 3 de diciembre, por la que se suprime el Area Metropolitana de l'Horta, y el núm. 460/2001, de varios municipios asturianos contra la Ley 2/2000, de 23 de junio, de Cajas de Ahorros. Por lo demás, la variedad de supuestos es ya en estos momentos inicial enorme: planteamiento frente a leyes estatales, a leyes autonómicas, a leyes de caso único; conflictos por motivos competenciales directos, o simplemente por el no reconocimiento de una posición jurídica de participación.

Regulaciones sectoriales

Son varias las leyes y normas sectoriales que de una forma u otra han incidido en el contenido competencial o funcional de la autonomía local y, en consecuencia, en la decantación de la posición relativa de los entes locales respecto del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por lo que se refiere a la actividad del Estado, basta aludir a las dos leyes orgánicas 4 y 8/2000, en materia de derechos y libertades de los extranjeros. Sin perjuicio de otras múltiples cuestiones que plantea la cuestión de la inmigración en relación con los servicios municipales, especialmente los sociales y asistenciales, señalemos ahora la trascendencia que adquiere para el tratamiento jurídico del extranjero la figura del padrón municipal de habitantes; y, asimismo, la incidencia que sobre la utilización de los datos del padrón tiene la STC 292/2000, de 30 de noviembre, en la medida en que anula las disposiciones de la LORTAD que permitían la cesión de datos confidenciales entre Administraciones públicas cuando ello estuviera previsto normativamente, lo que de hecho podría entenderse que resulta del art. 16.3 LBRL en relación con los datos del padrón.

Desde otro punto de vista, los diversos decretos-leyes en materia económica y de liberalización que fueron dictados en el mes de junio de 2000 han incidido en la posición de los entes locales. De modo muy especial, el Decreto-ley 4/2000, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, cuyo art. 1 modifica diversos preceptos de la Ley 6/1998, sobre régimen del suelo y valoraciones y restringe la capacidad del planificador para efectuar la clasificación del suelo, resolviéndose ya a favor del suelo urbanizable.

Pues bien, dicho Decreto-ley ha sido objeto de diversos recursos de inconstitucionalidad, varios de ellos planteados por Comunidades Autónomas alegando vulneración de sus competencias en materia urbanística, pero también aduciendo la lesión de la autonomía local constitucionalmente declarada. En este sentido se había pronunciado, entre otros, el Consejo Consultivo de Cataluña, al señalar que el Decreto-Ley priva al municipio de toda capacidad de incidir mediante el ejercicio de una potestad discrecional en la definición de un interés local, vinculado a una competencia clásica municipal como es la ordenación del suelo. A pesar de varias iniciativas concurrentes de diversas organizaciones municipalistas de ámbito autonómico, no se ha planteado contra el Decreto-Ley ningún conflicto en defensa de la autonomía local, – que requería, por ser norma

de alcance estatal, el acuerdo de 1.156 municipios que sumen 6.611.566 habitantes— aunque no se descartaba hacerlo en los plazos previstos en relación con la ley posteriormente tramitada.

En cuanto a la normativa autonómica, destaquemos muy rápidamente algunas intervenciones. Así, respecto de la Televisión Local por ondas terrestres, la Junta de Andalucía aprueba el Decreto 414/2000, declarando la actividad servicio público y señalando la posibilidad de conceder dos emisoras por municipio, aunque se permite el alcance supramunicipal.

En Castilla-La Mancha, por su parte, el Decreto 54/2000 de televisiones locales es impugnado por el Estado, casi simultáneamente al conflicto que plantea la Junta contra actuaciones sancionadoras y órdenes de clausura de emisoras locales llevadas a cabo por el Ministerio de Fomento.

El tratamiento específico de los municipios según sus características se encuentra en la Comunidad Valenciana en relación con los municipios turísticos, por medio del Decreto 71/2000, que regula los convenios previstos en la Ley de Turismo 3/98, referentes cuestiones de compensación financiera, adaptación de los municipios turísticos, competitividad y comunicación.

En materia ambiental, debe señalarse la Ley Valenciana 10/2000, de Residuos, en el marco de la Ley estatal del 98, pero trasponiendo ya la posterior Directiva 1999/31/CE, de 26 de abril. Articulada en torno a procedimientos de planificación integral y zonal, se prevé la intervención de los municipios en su elaboración y ejecución.

Siguiendo en este ámbito, debe subrayarse la actuación de La Rioja con la Ley 5/2000, de Saneamiento y Depuración de aguas residuales. En ella se contempla la cooperación competencial entre la Comunidad Autónoma y los Municipios a través de la figura del Consorcio. A su vez, se efectúa una delimitación precisa de las competencias de las entidades locales, por lo que debe señalarse como una norma de buena factura. En esa misma Comunidad, en cambio, la Ley 3/2000 de desarrollo rural, prevé un Plan director de desarrollo rural, cuya ejecución por programas corresponde a las consejerías de la propia Comunidad. Aunque el Gobierno puede negociar una ejecución conjunta con las entidades locales, se atribuyen escasas competencias a los municipios, a pesar de la naturaleza eminentemente local de la materia. Por su parte, la Ley riojana 4/2000, de espectáculos públicos y actividades recreativas reconoce a los ayuntamientos competencias sustantivas de ordenación, autorización y control de estas actividades, aunque con intervenciones sustantivas todavía de la CA.

La organización territorial interna de las Comunidades Autónomas y la Administración local

Una vez más puede afirmarse que la organización de los distintos niveles de Administración local permite a las Comunidades Autónomas intervenir con mayor proximidad a la problemática específica de su estructura territorial y adecuarla a las necesidades de la colectividad. El nivel intermedio o supramunicipal, en sus diversas manifestaciones, depara las novedades de mayor interés.

Por lo que se refiere al nivel comarcal, se reseña en Aragón, la creación por Ley de la primera comarca, la del Aranda, en desarrollo de las anteriores leyes comarcalizadoras. Ello coincide, a su vez, con diversas iniciativas del Gobierno autonómico tendentes a la racionalización de la propia Administración periférica. Por el contrario, en Castilla y León se reproducen las dificultades para consolidar la comarca de El Bierzo, que se enfrenta con la Diputación provincial de León.

En Cataluña tiene lugar el traspaso de servicios de turismo, agricultura y ganadería y medio ambiente a la Comarca del Vall d'Aran, dentro de la ejecución de su régimen especial. En cambio, el resto del sistema comarcal y, más en general, la reordenación de la completa organización territorial, queda prácticamente en suspenso durante el 2000 a la espera del Informe que debe elaborar una Comisión de expertos nombrada por acuerdo de los Grupos Parlamentarios y del Gobierno, Informe que es entregado ya en el año 2001. Cabe, no obstante, adelantar telegráficamente algunas de sus conclusiones.

Se propone, entre otros puntos, hacer frente al inframunicipalismo; la mejora de la representatividad y funcionamiento de las comarcas; la simplificación de las estructuras y niveles de organización territorial, mediante la refundición de las provincias con las demarcaciones supracomarcas propias de la Comunidad Autónoma, que aumentarían en dos; la diversificación del régimen de estas entidades de forma que en su seno se puedan ofrecer soluciones a las realidades metropolitanas o de otro tipo; en fin, la imprescindible reforma de la financiación.

Por lo que se refiere al fenómeno metropolitano, se han producido algunas intervenciones sectoriales en algunas Comunidades Autónomas. En la Comunidad Valenciana, la Ley 9/2000, crea la Entidad pública del transporte metropolitano, como entidad de derecho público sujeta a derecho privado. Se prevé un Consejo de Administración con representación de los ayuntamientos y del Estado, -lo que aproximaría la entidad a un consorcio-, y unos Consejos reguladores del taxi y de los servicios regulares, en los que se cuenta con la representación del sector. Por contra, la Ley 8/1999, de 3 de diciembre, que suprimió el Área Metropolitana de l'Horta, ha sido objeto de un conflicto constitucional en defensa de la autonomía local, según ya se ha dicho, pendiente de admisión a trámite.

En Cataluña, Ley 12/2000 completa la transferencia de las instalaciones del sistema Ter - Llobregat desde la Entidad metropolitana de servicios hidráulicos y tratamiento de residuos a la Generalitat, a consecuencia de una Ley anterior que ya había declarado servicio público de la Generalitat en red única todo el abastecimiento de aguas al área de Barcelona mediante su gestión por una empresa pública de la Administración autonómica.

Más abstractamente, en Andalucía el debate político general pone sobre la mesa una vez más la cuestión metropolitana, y en Madrid sigue sin resolverse el tema del régimen especial de capitalidad. Una eventual Ley estatal de grandes ciudades no llega a prosperar efectivamente.

Pero sin duda la novedad más interesante desde el punto de vista institucional la aporta la Comunidad de las Islas Baleares, con la aprobación de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consells Insulars. La misma significa un paso

importante en la reordenación de la estructuración interna de la Comunidad Autónoma y al mismo tiempo de adecuación de la organización territorial local, y vale la pena detenerse un poco en ella.

La Ley plantea nuevamente el tema de la naturaleza de los consells, que son simultáneamente entes locales e instituciones propias de la Comunidad Autónoma según el art. 4 de la Ley, y de esta naturaleza llamémosle híbrida deriva una compleja modulación de su régimen jurídico. Las especificidades de los consells son tantas, empezando por estar compuestos por los diputados del Parlamento balear elegidos en cada isla, que no pueden ser calificados como entes locales *comunes*, sino especiales, verdadero reflejo de un hecho diferencial de origen constitucional y naturaleza estatutaria.

El Estado impugna la Ley de Consells Insulars por que crea un órgano ejecutivo tipo «gobierno» no directamente elegido, ni «representativo», y entiende que en este sentido es contrario al art. 23 CE, así como a la LBRL, en la medida en que su art. 41.3 establece que los consells insulars se regularán, en cuanto a su organización y funcionamiento, según lo dispuesto para las Diputaciones provinciales; y en cuanto a las competencias, según la LBRL y el Estatuto de Autonomía.

Pero esta norma de la LBRL debe interpretarse de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad. Y en este sentido, por un lado hay que considerar que el art.141.4 CE distingue, en lugar de asimilar, los consells y cabildos de las diputaciones; por su parte, el art. 18 del Estatuto de Autonomía dispone que los consells se constituyen en los términos y con las competencias que resulten de la Constitución y del Estatuto, y así se le atribuyen no sólo competencias de naturaleza local sino transferidas desde la Comunidad autónoma.

Cabe destacar dos importantes temas que aparecen en esta situación. Por un lado, la cuestión de la *primacía* del Estatuto frente a la Ley de Bases de Régimen local, la cual debe admitir o en todo caso respetar las disposiciones estatutarias, según dijo ya la STC 109/98, 21 de mayo, sobre el «PUOIS» de Cataluña: inaplicación de lo básico cuando así resulte de lo dispuesto expresa e inequívocamente por el Estatuto de una Comunidad Autónoma como una característica específica de la misma, lo que ya había sido dicho, por lo demás, en la STC 27/1987, «Diputaciones valencianas»; No empece en absoluto a la noción de bases como régimen jurídico básico aplicable a todas las Comunidades Autónomas que junto a él coexistan situaciones particulares, excepciones que precisan de habilitación constitucional o de específico anclaje estatutario. Este es el caso del Estatuto balear.

En segundo lugar, se plantea de nuevo, como aquí se ha dicho en anteriores *Informes*, la aceptación de que forma parte de las bases del sistema local el que exista una diferenciación, una heterogeneidad de regímenes. Y ahí está el ejemplo de la modificación de la disposición adicional 6ª de la LBRL por la ley 11/99 para abrir el paso a las mayores especialidades orgánicas de Madrid y Barcelona, incluso, en el caso de Barcelona, sin que existiera una específica exigencia estatutaria.

En definitiva, la cuestión planteada es un buen banco de pruebas para calibrar la aceptación de la evolución conceptual que se está produciendo sobre la organización territorial autonómica y local.

En el otro archipiélago, el canario, se registran algunas transferencias a los cabildos en las materias de cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico. Y también, en el País Vasco, tienen lugar transferencias a los Territorios Históricos de servicios y recursos económicos en materia de atención y servicios sociales.

En fin, por la situación especial de las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, a la que ya me he referido, puede señalarse también que su peculiar naturaleza jurídico-constitucional se proyecta en la singularidad respecto de sus potestades normativas. En efecto, las ciudades distinguen entre Ordenanzas locales y los «reglamentos autonómicos» que dictan en materias transferidas del Estado: en estos casos, solicitan el preceptivo dictamen del Consejo de Estado previsto para los reglamentos dictados en ejecución de las leyes.

Por su parte, el Presidente de Melilla es asimilado a la figura del Alcalde por la Comisión de incompatibilidades del Senado –y no a presidente de Comunidad Autónoma– por lo que no se encuentra incompatible que siendo senador simultanee su cargo con la Alcaldía.

Cierta confusión, pues, que es fruto de una situación específica, muestra de una heterogeneidad a la que cada vez más habrá que ir prestando atención y flexibilidad. En este caso, la situación tan singular lleva a la Asamblea de Ceuta a instar al Gobierno a que dé cumplimiento a la disposición transitoria 5ª de la Constitución y en su virtud Ceuta acceda a la categoría de Comunidad Autónoma.